

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

OFICIO N.º 322-2013-SUNAT/200000

Lima, 05 NOV 2013

**Señor
RAMON HUAPAYA RAYGADA
Gerente General
Seguro Social de Salud – ESSALUD
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
Presente**

Ref. : Oficio N.º 254-GG-ESSALUD-2013

De mi consideración:

Me dirijo a usted en relación con el documento de la referencia, mediante el cual consulta respecto a la aplicación del Impuesto General a las Ventas (IGV) en el caso de servicios que son prestados por organismos internacionales a entidades del Sector Público Nacional, así como el comprobante de pago que por tales servicios corresponde emitir a dichos organismos.

Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo con el artículo 1º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo⁽¹⁾ el IGV grava, entre otros, la utilización de servicios en el país.

A tal efecto, el numeral 1 del inciso c) del artículo 3º del citado TUO señala que se entiende por “servicio” a toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aún cuando no esté afecto a este último impuesto; y que dicho servicio es “utilizado en el país” cuando siendo prestado por un sujeto no domiciliado, es consumido o empleado en el territorio nacional, independientemente del lugar en que se pague o se perciba la contraprestación y del lugar donde se celebre el contrato.

En el supuesto en mención, conforme a lo establecido en el artículo 9º del mismo TUO, el contribuyente del Impuesto es el sujeto que utiliza en el país el servicio prestado por el no domiciliado, siendo que en el caso de entidades de derecho público que no realicen actividad empresarial, estas serán consideradas contribuyentes del Impuesto cuando realicen de manera habitual dichas operaciones comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Impuesto⁽²⁾.

¹ Aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias. En adelante, TUO de la Ley del IGV.

² El tercer párrafo del numeral 1 del artículo 4º del Reglamento de la Ley de IGV, aprobado por el Decreto Supremo N.º 029-94-EF (publicado el 29.3.1994, y normas modificatorias), dispone que tratándose de servicios, siempre se considerarán habituales aquellos servicios onerosos que sean similares con los de carácter comercial.

Al respecto, el inciso d) de la Primera Disposición Final del Decreto Supremo N.º 130-2005-EF (publicado el 7.10.2005) precisó que la referencia al término “servicios” contenida en la norma antes citada, comprende tanto a la prestación como a la utilización de servicios.

Así pues, y en lo que se refiere a la primera consulta, en el caso que el servicio sea prestado por un sujeto no domiciliado -como lo es un organismo internacional- a favor de una entidad de derecho público del país, para efectos de la aplicación del IGV habrá de determinarse si se configura una “utilización de servicios en el país” en los términos señalados por la norma, lo cual supone que el servicio sea consumido o empleado en el territorio nacional⁽³⁾.

De verificarse ello, deberá tenerse en cuenta que en dicho supuesto, el sujeto del Impuesto es el usuario del servicio, calidad que recaería en la entidad de derecho público, usuaria del servicio y habitual en dichas operaciones⁽⁴⁾, la que para efecto del pago del IGV correspondiente, deberá tener en cuenta lo señalado en el Informe N.º 235-2006/SUNAT⁽⁵⁾, según el cual el usuario del servicio obligado al pago del IGV en calidad de contribuyente, debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 5º de la Resolución de Superintendencia N.º 087-99/SUNAT⁽⁶⁾, no requiriéndose la presentación de declaración del IGV sino que debe efectuarse el pago de dicho impuesto mediante el Sistema Pago Fácil⁽⁷⁾.

Por otro lado, y en lo que se respecta a la segunda consulta, es del caso señalar que según lo establecido en el numeral 1.2 del artículo 6º del Reglamento de Comprobantes de Pago⁽⁸⁾, están obligados a emitir comprobantes de pago las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos que presten servicios entendiéndose como tales a toda acción o prestación a favor de un tercero.

Ahora bien, en el numeral 4 del rubro Análisis del Informe N.º 054-2013-SUNAT/4B0000⁽⁵⁾, se ha señalado “que en el supuesto de una empresa no domiciliada en el país que realiza actividades económicas sin constituir una sucursal o un establecimiento permanente en el Perú, y que únicamente obtiene rentas que están sujetas a retención en el país, o rentas por las cuales no se les efectúe la retención por cuanto el pagador de la renta es una entidad no domiciliada, en tanto no están obligados a inscribirse en el RUC, no corresponde que emitan comprobantes de pago conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Comprobantes de Pago⁽⁹⁾; sin embargo

³ Conforme se ha señalado en el Informe N.º 228-2004-SUNAT/2B0000, disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe>), para efecto del IGV, a fin de determinar si el servicio prestado por un no domiciliado ha sido consumido o empleado en el territorio nacional, deberá atenderse al lugar en el que se hace el uso inmediato o el primer acto de disposición del servicio, para cuyo efecto, deberán analizarse las condiciones contractuales que han acordado las partes a fin de establecer dónde se considera que el servicio ha sido consumido o empleado.

⁴ Los servicios son similares con los de carácter comercial cuando también pueden ser brindados por cualquier otra entidad, independientemente que el no domiciliado prestador del servicio realice o no actividad empresarial.

⁵ Disponible en el Portal SUNAT.

⁶ Mediante la cual se aprueban los formularios y dictan disposiciones aplicables a la presentación de declaraciones tributarias, publicada el 25.7.1999.

⁷ Mediante la Resolución de Superintendencia N.º 125-2003/SUNAT, publicada el 25.6.2003 y normas modificatorias, los formularios N.ºs 1062 y 1262 fueron reemplazados por el Sistema Pago Fácil.

⁸ Aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT, publicada el 24.1.1999, y normas modificatorias.

⁹ Cabe indicar que, de no estar exceptuada de la obligación de inscribirse en el RUC, el no domiciliado deberá emitir los comprobantes de pago de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago.

los documentos que emitan deben consignar por lo menos, su nombre, denominación o razón social y domicilio, así como la fecha y el monto de la operación a efectos que pueda ser deducido como gasto por una empresa domiciliada”⁽¹⁰⁾.

En ese sentido, teniendo en cuenta el planteamiento general de la segunda consulta, el criterio vertido en el Informe anteriormente citado resultaría de aplicación tratándose de servicios prestados en el país por organismos internacionales⁽¹¹⁾⁽¹²⁾.

Finalmente, es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,

ENRIQUE VEJARANO VELASQUEZ
Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

jcg

¹⁰ Es del caso indicar que, tal como se sostiene en el mencionado Informe, si una empresa no domiciliada realiza actividades económicas en el Perú a través de una sucursal o un establecimiento permanente, tal sucursal o establecimiento permanente deberá emitir comprobantes de pago que cumplan con las características y requisitos mínimos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago, por lo que no podrá utilizar aquéllos que hubieran sido autorizados según la legislación tributaria del domicilio o residencia de la citada empresa no domiciliada.

¹¹ Es preciso resaltar que en el Informe Legal, remitido con el OF. RE (DGL) N.º 2-5-E/1205, la Dirección General de Asuntos Legales del Ministerio de Relaciones Exteriores ha indicado que *“si bien los agentes diplomáticos consulares y representaciones de organismos internacionales gozan de inviolabilidad e inmunidad también de respetar las leyes y los reglamentos del Estado Receptor”*.

¹² De acuerdo con lo señalado por el Ministerio de Relaciones Exteriores en el OF.RE (LEG) N.º 2-5-E/4, el tratamiento tributario que se le da a un Organismo Internacional acreditado ante el Gobierno Peruano tiene los privilegios e inmunidades que les ha sido reconocido a través de sus respectivos Acuerdos de Sede.

En ese sentido, para conocer con precisión el tratamiento aplicable a cada Organismo Internacional debe revisarse y evaluarse el correspondiente Acuerdo Sede o cualquier otro convenio que celebre el Perú con dicho Organismo, tal como se ha indicado en el Oficio N.º 121-2005-SUNAT/2B0000 (disponible en el Port al SUNAT).